

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintitrés (23) de noviembre de 2023. Se pasa el presente proceso con el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1655 del 13 de septiembre de 2023, proferido por este despacho.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE
Radicado: 2023-00267-00
Auto interlocutorio No. 2159

Palmira – Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1655 del 13 de septiembre de 2023, precisando que el despacho omitió decretar la prueba solicitada como trasladada y el interrogatorio de parte del señor VICTOR HUGO VARGAS, solicitando se reponga el Auto y se decreten el total de las pruebas solicitadas en el acápite de pruebas de la demanda.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada quien guardó absoluto silencio durante el término de traslado.

PROBLEMA(S) JURIDICO(S), TESIS Y ARGUMENTO

En cuanto al particular, procede al despacho a examinar si le asiste razón al recurrente, en tal evento revocar la providencia atacada y en si defecto decretar las pruebas referenciadas, el despacho defenderá la tesis que no hay lugar a revocar por los siguientes argumentos:

Sea lo primero advertir, que el despacho en lo que refiere a la declaración de parte del demandado, fue decretada, observase que en el literal C, del auto atacado, se decretó interrogatorio de parte tanto al señor VICTOR HUGO VARGAS RIOS como a la señora LITZA JHAJIRA SARRIA SOTO, pues la declaración de parte se rinde en virtud del interrogatorio que se decreta, siendo en esa instancia donde la parte relatara los hechos referentes al litigio, donde el apoderado actor podrá interrogarlo, adicional a lo anterior dicho interrogatorio también fue decretado de oficio por el despacho, por lo que, claramente es en dicho interrogatorio donde el señor VICTOR, ofrecerá su declaración de parte.

Referente a la prueba que denominó como trasladada, la misma no se encasilla en lo dispuesto en el artículo 174 del CGP, tampoco precisa la finalidad de dicha prueba, se limita a indicar que, para los fines pertinentes, sin señalar la pertinencia, utilidad y necesidad de dicho registro, adicional, a que no se requiere para resolver el litigio que ante esta instancia se plantea, por lo anterior, el despacho no accede a tal petitorio.

Por lo brevemente expuesto, el despacho no revocará la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- No reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1655 del 13 de septiembre de 2023.

NOTIFIQUESE,

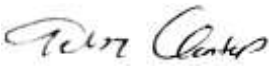


MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

En estado No. 179 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 24/11/2023



NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c2eb1d9627de8e8d19a544d062b99cc7a13b7cfb251faf3efdb275e6cdcb**

Documento generado en 23/11/2023 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>